



## JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 110013103013-2017-00590-00

En orden a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Clínica Marly S.A., contra del auto del 16 de noviembre de 2023, en el que se aprueba la liquidación de costas, resulta pertinente efectuar las siguientes

### CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 366 del CGP señala que para la tasación de las agencias en derecho deberán tenerse en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá, además, en consideración la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Es así como el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que, en los procesos *declarativos en general*, estas pueden ser tasadas en primera instancia: “(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.”

Ahora bien, el acuerdo no impone que las agencias deben corresponder siempre entre 3% y el 7%, sino que establece ese margen para que el juez o magistrado, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 366 *ibídem*, evalúe la naturaleza, calidad y duración de la gestión que realizó el litigante y con base en ello, determine el valor que por ese concepto debe señalarse.

En cuanto al alegato del recurrente, cumple señalar que este asunto se trata de un verbal - declarativo- en la que se tasaron las pretensiones en la suma de \$290.000.000 por concepto de daño moral y perjuicio de vida en relación y la suma de \$69.000.000 por daño emergente, para un total de \$359.000.000.

**V. CUANTÍA**

De conformidad con el Art 206 del C.G.P. se realiza juramento estimatorio respecto del monto de las cuantías señaladas en las pretensiones de condena, indicando que el valor de los daños inmateriales se tasa de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales en la materia, así mismo el valor de los daños materiales se tasa de acuerdo con la formula destinada para establecer el detrimento patrimonial.

En consecuencia, la cuantía, corresponde a \$ 290.000.000; equivalente a (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral y perjuicio de vida en relación para los demandantes.

Y, \$ 69.000.000 por concepto de daño emergente.

Para fundamentar su inconformidad el recurrente explica que las pretensiones del proceso superan los \$400.000.00, valor sobre el cual se deben tasar las agencias y teniendo en cuenta la duración del litigio (6 años), que se asistió de manera presencial y virtual a todas las audiencias, siendo entonces que el valor de agencias debe ser de \$20.000.000.

Esbozado lo anterior y apegados a la normatividad que regula la fijación de agencias en derecho, le asiste razón al recurrente porque la suma establecida por el despacho no se hizo acorde a los parámetros establecidos en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016 y se repondrá el auto recurrido debido a los siguientes fundamentos:

Se tiene que la pretensión era de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$359.000.000,00) y sobre dicho quantum se debe aplicar el porcentaje que establece el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el 3% que considera este operador jurídico es razonable en este evento, lo cual nos da un valor de \$10.770.000; suma que se establecerá como agencias en derecho, a favor del demandado y a cargo de la parte demandante.

Así las cosas, igualmente habrá de modificar la liquidación de costas realizada por la secretaria y la misma quedará de la siguiente forma:

Agencias en derecho de primera instancia.....	\$10.770.000
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$800.000
Total.....	\$11.570.000

Por lo tanto, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** REPONER el auto censurado conforme las consideraciones ya indicadas.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se fija como agencias en derecho la suma de \$10.770.000, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** La liquidación de costas quedará de la siguiente manera:

Agencias en derecho de primera instancia.....	<u>\$10.770.000</u>
Agencias en derecho segunda instancia.....	<u>\$800.000</u>
Total.....	<u>\$11.570.000</u>

**CUARTO:** Acorde con el artículo 366 del C.G.P, declara en firme la liquidación de costas, conforme a la modificación efectuada en esta providencia.

**QUINTO.** Debido a la prosperidad del recurso no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno respecto del recurso de alzada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**Juez**

(2017-590 -3 folios-)